

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RODRÍGUEZ BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00038 00

Este Juzgado dispuso inadmitir la demanda mediante Auto del 12 de julio de 2022¹, para que fuera subsanada por requisitos formales dentro del término legal de diez (10) días, dicha providencia fue comunicada el 13 de julio de 2022, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda perecía el 01 de agosto de 2022, a las 5:00 p.m., y la parte demandante presentó el escrito de subsanación de demanda el 28 de julio.

Los defectos que se le requirió a la parte que debía corregir fueron:

1. “Una vez revisado tanto el contenido del escrito de demanda como sus anexos, y teniendo en cuenta que la posible materialización del daño se configuró para el momento en que se ejecutó el lanzamiento por ocupación de hecho (del predio o parcela que denominó como Villa Diana), deberá precisarse el momento del mismo, pues en la pretensión principal se indicó que el desalojo se produjo los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2019 en los predios denominados “Villa Sofía o Santander, Pavitos o Portuguesa” en la Vereda Caños Negros del Municipio de Villavicencio (Meta), momento relevante para la responsabilidad reclamada y por ende para efectos de la contabilización del término de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho exhorta a la demandante que anexe copia del acta de la audiencia de desalojo realizada por la autoridad administrativa municipal correspondiente.”

Advierte el Despacho que se allegó el acta de diligencia de desalojo de los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2019.²

2. “Encuentra el Despacho, que en el acápite denominado Hechos, se aglutinaron varios supuestos facticos en un solo ordinal, cuando cada uno de ellos debería obedecer a un solo supuesto factico, así mismo, en algunos ordinales se realizaron imputaciones facticos-jurídicas, que deberían corresponder en otro acápite, igualmente se citó normatividad y extractos del contenido de algunas pruebas documentales, aspectos que tampoco deberían incluirse como supuestos facticos.”

3. “En ese orden, se observa que en el denominado acápite Imputación, solamente se manifestó la existencia de falla en el servicio en el proceso policivo de querrela No. 021 de 2018 de lanzamiento por ocupación de hecho por el desalojo de familias víctimas del conflicto

¹ SAMAI - Índice 4

² Ver folio 45 del documento denominado 34_AGREGAR MEMORIAL_PARTE10(.pd f) NroActua 7 índice 7 plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que se encontraban en el predio denominado Villa Sofía en virtud de contratos de cesiones de derechos, y en ese sentido, se transcribió normatividad y extractos jurisprudenciales, sin que se determinaran precisas y concretas imputaciones.”

4. *“Deberá informar una dirección de correo electrónico del demandante.”*

En cuanto a los numerales 2, 3 y 4 indicó lo solicitado en el escrito de subsación obrante a folios 7 a 25 del archivo identificado en la plataforma SAMAI, como (25_AGREGARMEMORIAL_PARTE01(.pd f) NroActua 7) ubicado en el índice 7.

5. *“Revisado los anexos del escrito de demanda encuentra el Despacho que no se allegó **el poder especial** otorgado por la ciudadana al abogado José Alberto Leguizamo Velásquez, pues el anexo fue concedido para el adelantamiento y trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.”*

Aportó copia del poder de representación judicial que le confirió la señora **Diana Marcela Rodríguez Bedoya** ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, visible a folios 26 a 28 del archivo denominado (25_AGREGARMEMORIAL_PARTE01(.pd f) NroActua 7) ubicado en el índice 7 de la plataforma SAMAI.

6. *“Tampoco se allegaron la mayoría de las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda, estos fueron los señalados en los numerales 1, 2, del 4 al 26, entre ellos, resulta relevante el documento de Cesión de Derechos.”*

Al respecto allegó copia del contrato de Cesión de Derechos Sobre Posesión y Mejoras suscrito entre Gilberto Acosta Castro Representante legal de la Asociación de las Familias Campesinas Provedora de Paz Desplazadas por el Conflicto Interno en Colombia y la señora **Diana Marcela Rodríguez Bedoya**³

7. *“Así mismo, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ente territorial demandado.”*

En cuanto al envío este fue acreditado por captura de pantalla visible a folio 3 a 6 del archivo denominado (25_AGREGARMEMORIAL_PARTE01(.pd f) NroActua 7) ubicado en el índice 7 de la plataforma SAMAI.

Ahora bien, procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

³ Índice 7 plataforma SAMAI, folios 36 a 38 del documento denominado 25_AGREGARMEMORIAL_PARTE01(.pd f) NroActua 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tenemos que los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contrario a la norma especial.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **Diana Marcela Rodríguez Bedoya** contra el **Municipio de Villavicencio**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al señor **Alcalde del municipio de Villavicencio**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **José Alberto Leguizamo Velásquez**, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo digital, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03be83ea0e2a97cb55a7fe940e6d0521f83ccdb48b8f18e23dc0c04b432e752a**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>